



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 80 REALES AL AÑO.

REGENCIA DEL REINO.

(Gaceta 24 Abril 1870).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY DE ORDEN PÚBLICO.

(CONTINUACION.)

Art. 22. Publicado el bando y terminado el plazo que en él se señale, serán disueltos á todo trance los grupos que se hubieren formado, empleando la fuerza, si fuere necesario, hasta reducirlos á la obediencia, prendiendo á los que no se entreguen, y poniéndolos á disposicion de la Autoridad judicial cuando deban ser juzgados por ella, en la forma que se expresa en el tit. 1V de esta ley.

Serán consideradós como presuntos reos los que se encuentren ó hubieren estado en los sitios del combate durante este, sin perjuicio de probar su inculpabilidad, hallándose en el mismo caso los que sean aprehendidos huyendo ó escondidos, despues de haber estado con los rebeldes ó sediciosos.

Los habitantes de las casas en que se hubiesen hecho fuertes los rebeldes ó sediciosos no serán considerados presuntos criminales por el solo hecho de encontrarse en ellas. Pero si resultase

haber tenido participacion en los delitos á que se refiere esta ley, sufrirán la pena correspondiente.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo segundo de este artículo los individuos de las asociaciones filantrópicas legalmente establecidas para el socorro de los heridos en caso de guerra.

Art. 23. Los delitos de rebelion y sedicion y los comunes cometidos con ocasion de ellas serán castigados respectivamente, segun lo dispuesto en el Código penal y en la forma determinada en el art. 184.

Art. 24. Todo funcionario ó corporacion, cualquiera que sea su autoridad ó cargo, prestará inmediatamente, así á la Autoridad militar como á la civil, el auxilio que estas le pidan para sofocar la rebelion ó sedicion y restablecer el orden.

El funcionario ó corporacion que no prestase inmediato auxilio á la Autoridad superior militar ó civil será en el acto suspendido de su empleo ó cargo, y reemplazado en él interinamente hasta la resolucion del Gobierno, á quien se dará cuenta al efecto; todo sin perjuicio de las penas en que incurra por consecuencia del procedimiento que se instruirá para depurar su responsabilidad ó irresponsabilidad criminal.

Art. 25. Las Autoridades civiles continuarán funcionando en todos los asuntos propios de sus atribuciones que no se refieran al orden público, limitándose en cuanto á este á las facultades que militar les delegare ó deje expeditas; debiendo



en uno y otro caso darla directamente los partes y noticias que les reclame, y las demás que con referencia al orden público lleguen á su conocimiento.

Art. 26. La Autoridad militar, á la vez que adopte las medidas comprendidas en los artículos precedentes y que restablezca el orden y el prestigio de la Autoridad á todo trance, dispondrá que inmediatamente se instruyan las causas á que haya lugar, y se formen los consejos de guerra que han de fallar las que correspondan á la jurisdiccion militar, segun lo que expresan los artículos siguientes.

Art. 27. Los Consejos de guerra ordinarios fallarán las causas en que, siendo la rebelion de carácter militar, aparezcan reos de estos delitos ó sus anejos militares de mar y tierra en activo servicio, cualquiera que sea su situacion y categoría.

Las causas á que se refiere el párrafo anterior se considerarán de carácter militar cuando los rebeldes ó sediciosos estén mandados por Jefes militares, y cuando el movimiento se inicie ó sostenga por fuerzas armadas del ejército ó de la Milicia popular.

Art. 28. Tambien quedan sujetos á la jurisdiccion de los Consejos de guerra ordinarios, con arreglo á Ordenanza, los Jefes, los Oficiales de la Milicia popular armada ó los que en su defecto y de cualquier modo hagan veces de tales, y los rebeldes ó sediciosos que en número mayor de 12 individuos se levanten en armas ó sostengan con ellas la bandera de la rebelion y sediccion en despoblado, si fueren aprehendidos por fuerzas públicas, sean ó no del ejército permanente, destinadas á su persecucion, ya por las Autoridades militares, ya por las civiles.

Los Jefes principales de una rebelion ó sediccion armada de carácter no militar, durante el período de guerra, quedan tambien sujetos al Consejo de guerra ordinario.

Art. 29. Todos los demás milicianos populares armados, y los que sin pertenecer á la Milicia popular tomen parte con armas y en poblado en una rebelion ó sediccion, sean estas ó no de carácter militar, si hicieren resistencia á las fuerzas públicas serán juzgados y sentenciados tambien por el Consejo de guerra ordinario, siguiéndose en el procedimiento los trámites que señalan las Ordenanzas militares y disposiciones especiales que le determinan.

Este Consejo de guerra se compondrá de cuatro Capitanes nombrados por la Autoridad militar, el Juez de primera instancia, el de paz y el Promotor fiscal más antiguo en el pueblo cabeza de partido judicial donde el Consejo se celebre, ó quien haga sus veces.

Si el Juez de paz no fuere letrado, le reemplazará, segun el número de orden, el suplente que lo sea: si no lo hubiere, asistirá al consejo el Juez de paz ó suplente letrado del año ó años anteriores; y no habiéndole tampoco, el Abogado más antiguo del pueblo donde se celebre.

Será Presidente del Consejo el Vocal que segun las leyes civiles y militares fuere de mayor cate-

goría. Y si sobre esto ocurriera duda, el que disfrute más sueldo por razon de su empleo. Disfrutando sueldo igual, el más antiguo en el empleo que le devengue.

Los procesados podrán hacer la defensa por medio de Sres. Oficiales, ó Letra los en ejercicio que nombren, no pudiéndose limitar su facultad de nombrar defensor á solo Oficiales del ejército.

Art. 30. Todos los demás que se consideren responsables en cualquier concepto de los expresados delitos de rebelion y sediccion serán juzgados y setenciados por la jurisdiccion comu y conforme al procedimiento á que por esta ley ha de ajustarse.

En su consecuencia si instruidas las diligencias sumarias por mandato de la Autoridad militar apareciesen complicados como reos de los expresados delitos personas no comprendidas en los tres precedentes artículos, los Fiscales de las causas harán expedir inmediatamente los oportunos testimonios del tanto de culpa, y los remitirán al Juez de primera instancia que corresponda por conducto de la Autoridad militar superior, la que con toda seguridad pondrá los presuntos reos á disposicion de dicho Juez de primera instancia para los efectos de justicia.

Art. 31. La Autoridad militar en el estado de guerra podrá adoptar las mismas medidas que la civil, y las demás á que esta ley la autoriza. Cuidará muy especialmente de que los Jefes ó Comandantes de las fuerzas que conduzcan presos, ya á disposicion de su autoridad, ya á la de la civil ó judicial, lo verifiquen con toda seguridad al punto de su destino; y cuando no llegaren á él, mandará que se formen las causas oportunas para averiguar y castigar las faltas y delitos que en este delicado servicio se cometan, cualquiera que sea la clase del Jefe que lo desempeñe.

Art. 32. Para declarar levantado el estado de guerra, luego que hayan terminado la rebelion ó la sediccion, se celebrará previamente un Consejo por las Autoridades militar, civil y judicial de la capital de la provincia declarada en dicho estado de guerra; y si hubiere unanimidad de votos, se llevará á cabo el acuerdo, dándose inmediatamente cuenta al Gobierno.

Si el acuerdo no fuese por unanimidad, sino por mayoría de votos, no se llevará á cabo interin el Gobierno, á quien se dará asimismo cuenta con urgencia, no resuelve lo que corresponda en Consejo de Ministros.

Sólo al Gobierno corresponde levantar el estado de guerra cuando haya hecho la declaracion en los casos que determina el art. 15.

Art. 33. Levantado que sea el estado de guerra, serán remitidas á los Juzgados competentes, para su continuacion y demás efectos de justicia, todas las causas contra aquellas personas que se hallen sometidas al Tribunal excepcional por virtud de esta ley.

Art. 34. Las Autoridades civiles y militares no podrán en ningun caso establecer ni imponer otra penalidad que la prescrita anteriormente por las leyes.

TÍTULO III.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los bandos que dicten las Autoridades y de sus infracciones.

Sección primera.

Art. 35. Las Autoridades civiles y militares, en el periodo de suspension de garantías, publicarán además los bandos que consideren necesarios para mantener mejor el orden público, con sujeción estricta, y bajo su responsabilidad, á las prescripciones constitucionales que no hayan sido suspendidas con arreglo al artículo 31 de la Constitución; estableciendo en dichos bandos las penas en que incurren los infractores, y las aplicarán gubernativamente.

Art. 36. En ningún caso podrán señalar mayores penas que las siguientes: multa hasta 125 pesetas ó arresto hasta ocho días, si dictare el bando un Alcalde popular.

Cuando sea el Gobernador de la provincia quien le dicte, podrá elevar la multa á 250 pesetas, y el arresto hasta 15 días, á la par ó separadamente.

Art. 37. Los multados por infracción de bandos, que sean insolventes, sufrirán por vía de sustitución el arresto, según lo prevenido en el artículo 504 del Código penal.

El arresto por vía de sustitución no podrá exceder de los días que pueden imponerle aquellas Autoridades respectivamente, conforme á lo prescrito en el artículo anterior.

Art. 38. La Autoridad militar podrá corregir también del mismo modo y en la misma forma que la civil y con la limitación consignada en el art. 35 las infracciones de sus bandos en el periodo de estado de guerra, sin que puedan la superior del distrito y de la provincia señalar pena mayor que la de 15 días de arresto y 250 pesetas de multa; las dos á la par ó una sola; y las demás Autoridades militares ocho días de arresto y 125 pesetas en la propia forma.

Caso de ser insolventes los multados, sufrirán el arresto por vía de sustitución, sin que pueda exceder el que por tal concepto se imponga de los ocho ó 15 días señalados respectivamente en este artículo.

Sección segunda.

Art. 39. Las Autoridades civiles y militares llevarán un libro en el que extenderán las providencias que acuerden, imponiendo gubernativamente la multa y el arresto expresados, haciendo constar en ellas claramente el motivo de su imposición.

La providencia se hará gubernativamente al infractor por los dependientes ó subordinados de aquellas Autoridades, entregándole copia literal de la misma. El penado firmará el recibo de esta copia al pié de la diligencia que ha de extender el encargado de hacerle saber dicha providencia: si no supiere, ó no pudiere firmar, lo hará un testigo ó su ruego: si no quisiere, lo verificarán dos testigos requeridos verbalmente por el encargado de hacer saber la providencia.

Art. 40. Si á la primera diligencia en busca

no fuere hallado el penado en su domicilio, se hará saber á cualquiera de los familiares mayor de 21 años que moren en la casa, con entrega de la copia literal de la providencia, y guardándose las reglas establecidas en el artículo anterior.

Si ni el penado ni ninguno de los familiares se encontrasen en la casa á la primera diligencia en busca, se extenderán dichas diligencias con cualquiera de los vecinos más inmediatos ó personas que habiten en las casas de estos y sean familiares mayores de 21 años,

Art. 41. Las providencias acordadas por las Autoridades superiores civiles de la provincia, la militar del distrito y el Comandante militar de una provincia son ejecutivas. Contra ellas no cabe recurso de alzada. Los infractores pueden, sin embargo, entablar recurso de revisión ante las mismas Autoridades, cuyo fallo en este caso será ejecutorio.

Art. 42. Las providencias de las Autoridades inferiores civil y militar que impongan arresto se llevarán á efecto desde luego.

Sin embargo de su ejecución, dichas Autoridades, con copia literal de la providencia, la consultarán con las superiores respectivas en el mismo día, siendo posible, y los arrestados podrán acudir ante estas por escrito y por conducto de las inferiores exponiendo lo que tengan por conveniente. Las Autoridades inferiores dirigirán inmediatamente á su destino estas reclamaciones con su informe; y si se hicieren dentro de las primeras 24 horas de la ejecución de sus providencias, omitirán la consulta limitándose á cursarlas é informarlas.

Las providencias en que se impongan multas menores de 30 pesetas son ejecutivas también desde luego, y se observará respecto á ellas lo determinado en el artículo anterior.

(Se continuará).

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

Con fecha 20 de Marzo de 1869 se expidió, por el Ministerio de Fomento, la orden siguiente:

«Una de las primeras disposiciones adoptadas por este Ministerio al instalarse el Gobierno Provisional fué abolir la ley de 2 de Junio último, como atentatoria á la educación popular, base del ejercicio razonado de las libertades conquistadas en Setiembre.

Constituido ya el Poder ejecutivo por la voluntad soberana de las Cortes, ve contrariado su propósito en el importante ramo de la primera enseñanza por multitud de Ayuntamientos que, mal avenidos con sus verdaderos intereses y abusando de la libertad que su ley orgánica les concede, se niegan á pagar á los Maestros, escatimando sus escasas dotaciones, sin pensar que el pequeño sacrificio que su pago les impone, es sin duda alguna la herencia más preciada que pueden legar á sus hijos, y la cultura de estos el baluarte más seguro de la libertad de la generación que nos sigue. El Ministro de Fomento tiene el deber in-

declinable de atender con preferencia á este servicio, como que en él se interesa el porvenir y la suerte de su patria, y está firmemente decidido á no consentir en el cumplimiento de este deber demora alguna ni vacilacion siquiera por parte de los Municipios.

Por tanto, en virtud de las atribuciones que le competen como Ministro de Fomento ha resuelto:

1.° Los Ayuntamientos satisfarán desde luego, en un plazo designado por este Gobierno de provincia todos los atrasos que por sus dotaciones correspondan á los Maestros y Maestras de su localidad.

2.° Para llevar á efecto la disposicion anterior adoptará V. S. todas cuantas medidas le sugiera su buen celo y estén en el círculo de sus atribuciones, sin que nada detenga la ejecucion de sus mandatos.

3.° Si, lo que no es de presumir, hubiere algun Alcalde que resistiese el cumplimiento de sus órdenes, procederá V. S. contra él en cumplimiento de las disposiciones vigentes, y en concepto de desobediencia á la autoridad, exigiéndole la responsabilidad legal que en tal sentido le alcanzare.

4.° Las Juntas de Instruccion pública, por conducto de ese Gobierno de provincia, comunicarán mensualmente á este Ministerio un estado de los pueblos que aparezcan en descubierto del pago de dotacion al Maestro, manifestando V. S. al cursar estos estados las medidas adoptadas para corregir este mal y el éxito que hubiere conseguido.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1869.—Ruiz Zorrilla.
Sr. Gobernador de la provincia de.....»

Ha trascurrido más de un año, y este Gobierno de provincia, empleando quizás mas lenidad y condescendencia de las que debia, ha dado motivo á que algunos pueblos de ella, creyendo que no habian de aplicarse los preceptos de dicha orden, han mirado el deber de pagar los haberes de los Maestros de Instruccion pública con una indiferencia censurable y vergonzosa, teniendo que pasar este Gobierno de provincia por el dolor de recibir exposiciones en que aquellos, invocando la caridad, piden lo que de justicia les corresponde, para satisfacer su hambre y la de sus hijos.

Cuando se ha consumado una revolucion, que ha tenido por uno de sus objetos principales enaltecer la dignidad del hombre, lo cual no puede conseguirse sino por medio de la educacion; cuando nuestra Constitucion actual concede derechos que no pueden ejercitarse bien si no es teniendo los individuos á quienes se les concede cabal conciencia de lo que ellos valen, y esto no pueden conseguirlo sino por medio de la ilustracion y la enseñanza, los Ayuntamientos que niegan á sus administrados una y otra, imposibilitando á los Maestros el practicarlas, por negarles sus pobres haberes, son tanto ó más criminales que los que negaran al necesitado el alimento material del cuerpo.

Bajo especiosos pretextos vienen algunas Municipalidades de esta provincia (pocas por fortu-

na), resistiendo de una manera que puede calificarse de criminal el pago de dichos haberes, y habiendo sido inútiles los consejos, ineficaces los medios de persuasion y vanos cuantos hasta ahora ha empleado el Gobierno de provincia con el carácter paternal con que debe distinguirse la Administracion, se ve en la dura necesidad de recurrir á medidas enérgicas y de rigor.

En su virtud, prevengo á los Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia que tengan en descubierto el referido servicio, cualquiera que sea la importancia de aquellos y cualquiera que sean las causas que aleguen para no haberlo efectuado, que se expedirán comisionados de apremio á su costa, para dejarlo cumplido, y si contra lo que debo y quiero esperar, hubiera algunos que para el 20 de Mayo próximo no hubieren satisfecho esas deudas tan sagradas, conforme á lo que dispone el precepto tercero de la orden citada, quedarán á disposicion de los Tribunales de justicia, ante los que responderán de las causas de su desobediencia.

Zaragoza 28 de Abril de 1860.—El Gobernador, Tomás de A Arderius.

En los estados de los nombres de los individuos que componen los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, formados á consecuencia de la circular del Gobierno de la misma, inserta en el BOLETIN OFICIAL, número 169, del dia 21 del actual, observo con sentimiento el poco cuidado que algunos Sres. Alcaldes aplican al cumplimiento del servicio que por ella se les encarga. El modelo estampado al pié de la misma marca muy claramente la forma en que habia de llenarse. Sin embargo, haciendo una justa salvedad á favor de la mayor parte de dichos funcionarios, que han cumplido con puntualidad y perfeccion, no puedo menos de lamentar la incuria de aquellos que siguen en descubierto de este servicio y el poco esmero de los que lo han llevado á cabo imperfectamente; pues hay algunos que han omitido indicar quién sea el Regidor que desempeña el cargo de Sindico, otros el de Interventor y otros ambas cosas; no faltando quien, olvidando lo establecido en el art 33 de la ley Municipal vigente, ha atribuido el cargo de Teniente Alcalde en la segunda casilla del modelo á un Concejal que debe ser el Regidor primero, así como hay alguno que ha omitido señalar el orden numérico que entre los Regidores corresponde á los que desempeñan el cargo de Sindico y el de Interventor.

Deseoso de que se lleve en todas sus partes el importante objeto de la citada circular, creo oportuno llamar la atencion de las Autoridades locales acerca del contenido de la misma y del formulario de su referencia, encareciéndoles sobremanera su mas exacto y pronto cumplimiento; advirtiendo á los que lo verifiquen con algun defecto, ora sea de los expresados, ora de cualquiera otra naturaleza, que se les considerará en descubierto del cumplimiento de este servicio, así como se declararán como no recibidos, por adolecer de alguno ó algunos de dichos defectos, los correspondientes á los pueblos que expresa la relacion estampada al pié de esta circular, lo mismo

que los que vengan con alguno de igual ó de distinta índole, señalando á todos el improrogable término de seis dias, que considero más que suficiente para la acertada realizacion de tan sencillo servicio, pasado el cual no podré menos de exigir á los morosos la responsabilidad á que se hayan hecho acreedores.

Zaragoza 30 de Abril de 1870.—El Gobernador, Tomás de A. Arderius.

Relacion de los pueblos que deben remitir arreglados al modelo que se publicó, los estados á que hace referencia la precitada circular.

Partido de Ateca.

Bubierca.—Oseja.—Contamina.—Pozuel de Ariza.—Nuévalos.

Partido de Belchite.

Lécera.—Letux.—Valmadrid.—Plenas.—Azuará.

Partido de Borja.

Calcena.—Luceni.—Malejan.

Partido de Calatayud.

Alarba.—Illueca.—Sediles.—Toved.

Partido de Caspe.

Cinco Olivas.—Chiprana.—Maella.

Partido de Daroca.

Aguaron.—Aldehuela de Liestos.—Valconchan.—Las Cuerlas.—Manchones.—Nombrevilla.—Retascon.—Villarreal.—Berruoco.—Torralba de los Frailes.—Fombuena.—Orcajo.—Gallicantá. (Tiene además que poner la fecha de posesion.)

Partido de Ejea.

Puendeluna.—Remolinos.—Valpalmas.

Partido de La Almunia.

Alpartir.—Cabañas.—Mezalocha.—Ricla.

Partido de Pina.

La Zaida.

Partido de Sós.

Fuencalderas.—Lobera.—Unlués Pintano.—Navardun.—Ruesta.—Longas.—Tiermas.

Partido de Tarazona.

Torrellas.—Vierlas.

Partido de Zaragoza.

Alfocea.—Juslibol.

El Sr. Juez de primera instancia de La Almunia de doña Godina, con fecha 23 del actual, dice á este Gobierno de provincia, lo siguiente:

«M. I. Sr.: Habiendo comparecido en este Juzgado el Procurador del mismo D. Victoriano Gracia, en nombre de D. Juan Ballarin, propietario, del comercio de esa ciudad, solicitando el deslinde y amojonamiento de seis dehesas que este remató en la subasta celebrada en 30 de Octubre de 1860, procedentes de los propios de la villa de Epila, sitas en su término jurisdiccional, acompañando una comunicacion de la Administración Económica de esa provincia, trasladando otra de

la Direccion general y derechos del Estado, procedente del expediente promovido por D. Juan Ballarin, enalzada del acuerdo de la Junta superior de Rentas, que le negó la indemnizacion que solicitaba por falta de cabida en las expresadas dehesas, en la cual se ordena la formacion del expediente necesario para dicho deslinde, y que recite á diferentes personas y Corporaciones, encargando la práctica de tal operacion al Ingeniero de montes del distrito; en cuyo expediente representa á la Hacienda el Ministerio fiscal, y oido este, he acordado se acceda á lo solicita lo por el Procurador Gracia, cumpliendo al propio tiempo con lo prevenido por la Direccion general, y para ello dirigirme á V. S., á fin de que se sirva señalar el dia y hora en que haya de tener lugar el deslinde de que se viene hablando, de acuerdo con dicho Ingeniero, rogando á V. S. diga á este Juzgado el dia y hora que fije, encareciéndole la necesidad de señalarla con la debida anticipacion para que puedan ser citados las diferentes personas y Corporaciones que como interesados deben serlo.

Dios guarde á V. S. muchos años. La Almunia 23 de Abril de 1870.—Pablo Reverter.

M. I. Sr. Gobernador civil de la provincia de Zaragoza.»

En su virtud he tenido á bien señalar para dicho deslinde el dia 6 de Junio próximo, á las seis de su mañana, y disponer la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento del público y de los interesados.

Zaragoza 30 de Abril de 1870.—Tomás de A. Arderius.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por orden de 8 de Abril de 1870, esta Direccion general ha señalado el dia 25 del próximo mes de Mayo á la una de su tarde para la adjudicacion en pública subasta de las obras que restan ejecutar en la seccion de la carretera de tercer orden de Escatron á Gandesa, comprendido entre Caspe y Maella, provincia de Zaragoza, cuyo presupuesto de entrada asciende á 220.456 escudos 809 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta córte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Zaragoza ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 11.000 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la D. pública al tipo que les está asignado por las respec-

tivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 100 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 50 escudos.

Madrid 8 de Abril de 1870.—El Director general de Obras públicas, Eduardo Saavedra.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 8 de Abril último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la seccion de la carretera de tercer orden de Escatron á Gandesa, comprendida entre Caspe y Maella, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas con estricta sujecion á

los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de escudos.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En la Secretaria del Ayuntamiento de Botorrita se admiten por término de quince dias las altas y bajas que los vecinos y terratenientes, hayan tenido en su riqueza individual, previos los documentos justificativos.

Hasta el 4 de Mayo próximo se admitirán en la Secretaria de Manchones las altas y bajas que los contribuyentes hayan experimentado en su riqueza durante el año actual, previos los documentos justificativos.

COMISARIA DE GUERRA DE LA PLAZA DE ZARAGOZA.

INSPECCION DE UTENSILIOS.

DISTRITO DE ARAGON.

Mes de Abril de 1870.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE ZARAGOZA.

NOTA de los artículos comprados por el Administrador que suscribe en los dias que á continuacion se expresan, para atender al suministro de dicho ramo.

Dias.	PUEBLOS donde se han hecho las compras.	NOMBRES DE LOS VENDEDORES.	CANTIDADES adquiridas.	PRECIO de cada una.	PRECIO del artículo en peso ó medida del país.
ACEITE.					
5	Zaragoza.	D. Escolástico Agustin.	360 litros.	0'445 escudos.	62,00 rs. arroba.
14	»	El mismo.	270 »	0'445 »	62,00 » »
24	»	El mismo.	280 »	0'445 »	62,00 » »
CARBON.					
5	Zaragoza.	D. Camilo Preyo.	7,000 kilogramos	0'032 escudos.	4,00 rs. arroba.
13	»	D. Benito Boli.	6,500 »	0'032 »	4,00 » »
29	»	El mismo.	6,300 »	0'032 »	4,00 » »

Zaragoza 24 de Abril de 1870.—El Administrador, Nicolás Lamban.—V.º B.º—El Comisario Inspector, Tomás Domingo Palacios.

D. Juan Clavería, Juez de primera instancia de la villa de Belchite y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y autos de que luego se hará mención, ha recaído la sentencia del tenor siguiente:

«En la villa de Belchite á quince de Abril de mil ochocientos setenta, el Sr. D. Juan Clavería, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en vista de estos autos seguidos entre partes, de la una y como demandante D. Miguel Sinués, vecino de Zaragoza, y en su nombre el Procurador D. Jacinto Zafraned, y de otra como demandada Cenovia Aznar y Domingo, viuda de Pascual Aznar y Muniesa, que lo es de la villa de Lécera, y en su rebeldía los extrados de este Juzgado, en reclamación de ochocientos cuarenta y tres escudos quinientas milésimas, ante mí el infrascrito Escribano, dijo:

Resultando que con fecha veinticinco de Octubre del año pasado mil ochocientos sesenta y nueve, se presentó escrito en este Juzgado por parte del expresado Procurador, acompañando la escritura de préstamo con la hipoteca voluntaria, fólío primero de autos, otorgada por los cónyuges Pascual y Cenovia Aznar, en esta villa, á dos de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis, en la que confesaron haber recibido á préstamo y ser en deber al demandante la expuesta cantidad, para cuya devolución ó pago obligaron varios bienes en favor del acreedor, y por no haberse conseguido el cobro fué entablada la acción ejecutiva;

Resultando que despachada la ejecución contra los bienes del Pascual y Cenovia Aznar se trabó aquella en varios fundos del consorcio y se ha tomado razón de ellos, especialmente de los trece que aparecen obligados en la mencionada escritura, y sin que hasta la fecha se haya verificado el pago que se reclama;

Resultando que acusada la rebeldía han sido traídos los autos á la vista para sentenciarlos de remate, con solo citado el ejecutante:

Considerando que la escritura de obligación presentada es primera copia y trae consigo aparejada ejecución, según lo dispuesto por el artículo novecientos cuarenta y uno, caso primero de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo.—Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, haciendo trance y remate en los bienes embargados á Cenovia Aznar, y con su importe hacer pago á D. Miguel Sinués de la cantidad de los ochocientos cuarenta y tres escudos y quinientas milésimas, costas causadas y que se originen hasta el efectivo pago.»

Pues por esta su sentencia, que se hará notoria por medio de edictos, dirigiéndose uno al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la misma, así lo proveyó, mandó y firmó dicho Sr. Juez, de que doy fé.—Juan Clavería.—Ante mí, Pedro Carrillo.

Dado en Belchite á diez y ocho de Abril de mil ochocientos setenta.—Juan Clavería.—De su orden, Pedro Carrillo.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE ZARAGOZA.

EXTRACTO DE LOS ACUERDOS MAS IMPORTANTES TOMADOS POR EL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ESTA CIUDAD EN EL MES DE DICIEMBRE ÚLTIMO.

(CONCLUSION.)

A propuesta de la Sección quinta se acuerda el nombramiento del guarda de montes Domingo Martínez.

En virtud de informe de la misma Sección se acuerda la designación del punto por donde han de entrar á sus posesiones varios propietarios de campos, sitios en el término del Rabal.

Se acuerda gestionar para que en la Tesorería de Hacienda se consigne la cantidad á que asciende la tercera parte de las multas á que tienen derecho los dependientes del Municipio.

Se acuerda que la Sección primera se ocupe con recomendación de la traslación á esta ciudad de los restos de la insigne heroína Agustina Zaragoza.

Se faculta á la Alcaldía y Sección primera, á fin de llevar á efecto el cobro de lo que al Ayuntamiento corresponde por recargos en las contribuciones.

Día 17.—Enterado el Municipio de las gestiones practicadas por la Comisión de su seno cerca del Sr. Gobernador de la provincia, á fin de que admitiese la resignación de su cargo, y en vista de un telégrama del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, que dice «que el Ayuntamiento de esta capital debe considerarse como legal y definitivo, por exigirlo así el orden público y la tranquilidad de este vecindario, y debe continuar prestando su patriótico concurso hasta que sea reemplazado por elecciones y con arreglo á la ley,» después de la mas amplia discusión se acuerda acudir de nuevo al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, mediante exposición y reiterándole cuanto se expuso al Sr. Gobernador de la provincia.

De conformidad con el dictámen de la Sección primera, se acuerda elevar á las Cortes una exposición protestando contra las palabras inconvenientes é injustas calificaciones á este Ayuntamiento, pronunciadas por el Sr. Castelar en la sesión del día 11 del actual.

Día 21.—En vista del decreto publicado sobre elecciones municipales, acuerda el Ayuntamiento que no se eleve al Gobierno (por no tener ya razón de ser) la exposición resignando su cometido.

Se acuerda que el Sr. Presidente y Secretario firmen la notificación de dos autos del Juzgado del distrito del Pilar sobre nombramiento de peritos tasadores de los terrenos expropiados para el ramal de enlace de las líneas férreas de Pamplona y Barcelona.

Queda el Municipio enterado y acuerda lo conveniente para llevar á cumplimiento el decreto de S. A. el Regente del Reino, en que se dispone que el día 3 de Enero próximo tenga lugar la elección de los Ayuntamientos disueltos por las autoridades civiles ó militares, durante la última insurrección.

Se acuerda que en la semana próxima comien-

ee á darse mayor ocupacion á mayor número de jornaleros en las obras municipales.

Enterado el Municipio de varias comunicaciones sobre el asunto, acuerda encargar á la Comision provincial de monumentos que cualquiera novedad que note en la Torre-Nueva, la ponga inmediatamente en su conocimiento; y que cuando circulen voces alarmantes acerca del estado de dicha Torre, se dirija el Ayuntamiento á la Comision, á fin de hacer conocer al público lo que haya sobre el particular.

Se acuerda la adquisicion de dos ejemplares de la obra de D. Miguel Blanco, titulada: *La Beneficencia pública en España*.

De conformidad con el dictámen de la Comision de policia urbana, se acuerdan varias disposiciones relativas á los propietarios á quienes se ha concedido tomar agua de las cañerías de las fuentes públicas; que se proceda á la liquidacion de lo que adeudan por el cánón hasta fin de Diciembre y que lo satisfagan ese dia, á fin de que despues lo verifiquen por anualidades completas.

Se acuerda dar el dia 24 una comida extraordinaria á los acogidos en la Casa de Amparo.

Dia 23.—Queda el Municipio enterado de una orden del Ministerio de Hacienda disponiendo que se haga la baja de 13.071 escudos en la cantidad consignada á esta poblacion por el cupo del Impuesto personal del año último, bajándola de la categoria de segunda á tercera clase.

Se aprueba un dictámen de la Seccion primera referente al nombramiento del Arquitecto municipal para perito tasador de ciertos terrenos expropiados por la empresa del ramal de enlace de los ferro-carriles de Pamplona y Barcelona; de protestas por parte del Ayuntamiento en este asunto y de las gestiones para la concesion de un apeadero á esta parte del Ebro, y responsabilidad de la compañía de los perjuicios que á los pretiles puedan irrogar las obras hechas.

Se acuerda oficiar al Comisionado de ventas para que anule las diligencias para la venta de un trozo de terreno, sito en el término de Mambblas, en atencion á ser de aprovechamiento comun.

Igualmente se acuerda manifestarle la probable suspension de venta del cuartel de Convalecientes y casa contigua al mismo que tiene solicitada el Ayuntamiento, con objeto de destinarlo á servicios públicos.

Se acuerda aceptar la proposicion hecha despues de cuatro subastas sin resultado por D. Prudencio Moreno é hijos, para la adquisicion de un solar en la plazuela de Sas.

En vista del dictámen de la Comision de Policia urbana, se acuerda la concesion de agua, con destino á la fonda de Europa, á doña Mariana Berdeguer, con varias condiciones y mediante el cánón de 200 escudos.

Se autoriza á la Comision de Policia rural para emplear 100 hombres en varias de las obras que propone.

A propuesta de la misma Comision se acuerda tener presente el crédito de 10.110 escudos 400 milésimas que se adeudan á D. Gregorio Larripa, contratista que fué de la carretera de la Ronda.

Acuerda el Ayuntamiento concurrir á la festividad del primer dia de Pascua.

Dia 25.—Se aprueba el dictámen de la Seccion cuarta y el informe del Sr. Síndico, relativamente al palzo en que debe terminar la extension de las cédulas y demás operaciones electorales.

Dia 27.—Se acuerda pasar á la Comision de letrados la peticion de varios acreedores censalistas, pidiendo la devolución de las escrituras y documentos que tienen presentados.

De conformidad con el dictámen de la Seccion cuarta, se acuerda anunciar al público la division de los distritos electorales y el número de Concejales que á cada uno corresponde.

Se conceden, á propuesta de la Comision de Policia urbana, varias licencias para edificar y reformar fachadas.

Se acuerda oficiar al Juzgado é Inspectores de vigilancia, manifestándoles haber desaparecido del local de la Lonja una porcion de plomo en lingotes, durante la celebracion.

Se acuerda el nombramiento de una Comision del Municipio, con objeto de cumplimentar á su llegada al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, y facultar á la Seccion primera para que disponga lo conveniente, á fin de tributarle algun obsequio.

A propuesta del Sr. Presidente, se acuerda oficiar al Director del ferro-carril de Pamplona, suplicándole prorogue la concesion que la empresa hizo á este Ayuntamiento de tener en la estacion, libres de almacenaje, varios wagoes de adoquines.

Dia 31.—Acuerda el Municipio pasar á la Seccion primera un oficio del Sr. Gobernador eclesiástico de la diócesis, manifestando que quedan instaladas escuelas gratuitas de niñas donde se dará la enseñanza elemental en los conventos de Santa Inés, Santa Lucia, Santa Teresa, la Encarnacion, las Recogidas, Jerusalem, Santa Mónica, Santa Catalina y el Sepulcro.

Se aprueba la terna correspondiente y queda nombrado Inspector de plazas y mercados D. Simeon Mozota y Sanz.

Recibe el Ayuntamiento al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, y pronunciando este varias frases benévolas, á que contesta el Sr. Presidente, se levanta la sesion.

Zaragoza 22 de Enero de 1870.—V.º B.º—El Presidente, José Mariné.—El Secretario, Manuel C. Reynoso, Secretario.

En esta Imprenta se hallan de venta los estados, segun el modelo publicado en el BOLETIN del 28 de Abril, que los Ayuntamientos han de distribuir entre todas las personas sujetas al pago del repartimiento general de la ley de 23 de Febrero último sobre ingresos provinciales y municipales.

IMPRENTA PROVINCIAL.

Establecida en la Casa-Hospicio de Misericordia.

1870.